



**Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

SENTENCIA ANTICIPADA

**REF: EJECUTIVO de SOCIEDAD CLINICA
EMCOSALUD contra COMPAÑÍA MUNDIAL DE
SEGUROS S.A.**

RADICACIÓN: 11001310301220190009500

En acatamiento a lo dispuesto en el artículo 278 inciso tercero del Código General del Proceso, que establece "*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*", procede el despacho a proferir **SENTENCIA ANTICIPADA** en este asunto, teniendo en cuenta que se cumple el supuesto normativo de no haber pruebas que practicar.

I. ANTECEDENTES:

DEMANDA: SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD, actuando por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva contra **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, para que se le ordenara pagarle las siguientes sumas de dinero:

1.- Respecto de las facturas que a continuación se relacionan así:

	No. FACTURA	VALOR
1	91567	\$68.870,00
2	103266	\$2.649.623,00
3	103511	\$119.708,00
4	106337	\$482.920,00
5	111487	\$46.171,00
6	111740	\$34.000,00
7	112352	\$8.300,00
8	112392	\$226.500,00
9	113079	\$34.000,00
10	113376	\$8.675,00
11	113579	\$45.000,00
12	103223	\$246.135,00
13	108952	\$635.432,00
14	114967	\$177.241,00
15	115920	\$142.200,00
16	116748	\$26.000,00
17	117046	\$405.287,00
18	117050	\$66.500,00
19	117315	\$487.497,00

20	119237	\$101.497,00
21	119347	\$322.234,00
22	119434	\$4.169,00
23	119496	\$133.000,00
24	119503	\$220.388,00
25	119519	\$1.347.508,00
26	119673	\$165.009,00
27	121492	\$756.600,00
28	121612	\$35.500,00
29	121679	\$79.700,00
30	121769	\$209.663,00
31	122447	\$1.441.696,00
32	123600	\$90.939,00
33	123626	\$548.462,00
34	123632	\$27.719,00
35	123510	\$40.500,00
36	123784	\$705.878,00
37	124285	\$257.900,00
38	124483	\$246.822,00
39	124497	\$41.959,00
40	124645	\$69.225,00
41	124648	\$111.501,00
42	124996	\$86.600,00
43	125176	\$121.421,00
44	125182	\$807.052,00
45	125714	\$506.428,00
46	126054	\$141.110,00
47	126202	\$4.861.400,00
48	126815	\$191.103,00
49	126896	\$568.230,00
50	126955	\$56.888,00
51	127082	\$7.664,00
52	126865	\$26.563,00
53	126866	\$70.638,00
54	126898	\$896.275,00
55	127499	\$1.359.807,00
56	127546	\$3.085.674,00
57	127753	\$11.884,00
58	127765	\$20.072,00
59	127917	\$82.300,00
60	128048	\$12.892,00
61	128092	\$259.609,00
62	128314	\$94.000,00
63	128339	\$47.000,00
64	128431	\$29.900,00
65	128452	\$47.270,00
66	128706	\$72.566,00
67	128762	\$1.737.590,00
68	128943	\$537.238,00
69	129597	\$1.878.400,00
70	129632	\$306.395,00
71	129637	\$1.355.713,00
72	130006	\$694.151,00
73	129458	\$220.174,00

74	130177	\$3.645.447,00
75	130252	\$173.507,00
76	130421	\$29.900,00
77	132116	\$145.327,00
78	132244	\$540.537,00
79	132259	\$95.915,00
80	132381	\$21.725,00
81	132419	\$265.220,00
82	132563	\$20.891,00
83	132888	\$129.250,00
84	132919	\$465.266,00
85	130611	\$47.000,00
86	134144	\$137.925,00
87	134302	\$9.700,00
88	134409	\$119.935,00
89	134592	\$2.874.626,00
90	134667	\$1.445.512,00
91	134698	\$45.300,00
92	134791	\$95.600,00
93	134821	\$1.647.152,00
94	134824	\$167.350,00
95	134835	\$14.407,00
96	134847	\$282.122,00
97	134851	\$19.400,00
98	130030	\$106.971,00
99	130940	\$63.319,00
100	132579	\$146.371,00
101	132617	\$78.131,00
102	132719	\$334.963,00
103	133942	\$43.150,00
104	135158	\$545.609,00
105	135221	\$45.300,00
106	135435	\$27.538,00
107	135315	\$45.300,00
108	135632	\$275.598,00
109	135649	\$97.715,00
110	135739	\$53.300,00
111	135811	\$2.281.600,00
112	135971	\$39.800,00
113	135990	\$101.584,00
114	136192	\$15.539,00
115	136240	\$22.275,00
116	136369	\$622.675,00
117	136523	\$271.462,00
118	136564	\$379.320,00
119	136731	\$31.975,00
120	136793	\$518.375,00
121	136872	\$703.757,00
122	136896	\$45.300,00
123	136952	\$40.627,00
124	136903	\$38.800,00
125	137277	\$13.810,00
126	137515	\$504.352,00
127	137875	\$22.275,00

128	137999	\$221.766,00
129	137832	\$250.167,00
130	137075	\$132.642,00
131	137867	\$171.527,00
132	138439	\$189.957,00
134	138500	\$139.185,00
135	138607	\$2.261.868,00
136	138703	\$923.759,00
137	138731	\$4.829.620,00
138	138807	\$435.975,00
139	138145	\$177.270,00
140	138452	\$430.795,00
141	135940	\$50.300,00
142	138166	\$85.864,00
143	138222	\$4.100,00
144	138468	\$32.775,00
145	138748	\$76.920,00
146	138782	\$12.575,00
147	130743	\$575.459,00
148	132734	\$5.634.929,00
149	138602	\$605.942,00
150	138738	\$945.981,00
151	139152	\$256.388,00
152	139275	\$1.566.249,00
153	138895	\$28.051,00
154	138896	\$1.398,00
155	139235	\$47.415,00
156	139692	\$3.774.268,00
157	129781	\$42.300,00
158	130104	\$127.181,00
159	130112	\$17.660,00
160	130117	\$196.767,00
161	130755	\$144.272,00
162	130889	\$11.750,00
163	132197	\$59.500,00
164	133954	\$36.300,00
165	139834	\$145.898,00
166	139859	\$81.444,00
167	140171	\$970.235,00
168	140297	\$1.620.824,00
169	140354	\$270.157,00
170	140466	\$67.671,00
171	140615	\$244.000,00
172	140624	\$45.300,00
173	140797	\$836.448,00
174	141019	\$116.006,00
175	141478	\$286.757,00
176	140791	\$6.663.477,00
177	141288	\$706.710,00
178	140644	\$12.712,00
179	140922	\$45.300,00
180	140935	\$100.600,00
181	141148	\$83.818,00
182	141522	\$230.557,00

183	141644	\$11.624.188,00
184	141651	\$52.890,00
185	142259	\$481.520,00
186	143136	\$260.094,00
187	143217	\$45.300,00
188	143261	\$45.300,00
189	143280	\$48.927,00
190	143047	\$45.300,00
191	143839	\$1.348.002,00
192	143577	\$118.633,00
193	143466	\$494.464,00

2.- Por los intereses de mora sobre dichos capitales desde el día siguiente a la fecha de radicación de cada una de las facturas ante la demandada, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

MANDAMIENTO DE PAGO: Reunidos los requisitos contemplados en el artículo 422 del C.G.P. y en cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, en auto del 13 de mayo de 2019 proferido en segunda instancia (fls. 4 y 5 cd-6), el Juzgado mediante auto fechado 22 de octubre de 2019 (fls. 207 a 209 cd-1, tomo III), libró mandamiento de pago en la forma antes solicitada.

Posteriormente, por auto del 28 de septiembre de 2020, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el extremo demandado sobre el auto de orden de pago, se corrigió el yerro cometido en el NUMERAL SEGUNDO del auto de mandamiento de pago fechado 22 de octubre de 2019, en el sentido que en donde se dijo “*Por los intereses de mora sobre dichos capitales desde el día siguiente a la fecha de radicación de cada una de las facturas ante la accionada, a la tasa establecida para los impuestos administrados por la DIAN (inciso 2º, art. 56 Ley 1438 de 2011)*”, lo correcto es “***Por los intereses de mora sobre dichos capitales causados desde el mes siguiente a la fecha en la que radicó cada una de las facturas hasta que se verifique el pago total de la obligación a las tasas vigentes autorizadas mes a mes, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, conforme el art. 884 del C. de Co.***”.

NOTIFICACION: La sociedad demandada se notificó por conducta concluyente, quien, en oportunidad, por intermedio de apoderada judicial, contestó la demanda efectuando pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos y pretensiones, y formulando como medios exceptivos los que denominó “***Ausencia del derecho al pago derivado del negocio causal, Prescripción, Pago, Inexistencia de mérito ejecutivo de las reclamaciones por haber sido objetadas dentro del término legal, Ausencia de mérito ejecutivo por aceptación de las objeciones y devoluciones impuestas por la aseguradora, Incongruencia del mandamiento de pago respecto al valor de la factura 141644, Ausencia del derecho al pago por inexistencia de siniestro, Inexistencia del derecho a la indemnización por la no acreditación de la cuantía del siniestro, Pertinencia, Soportes, Tarifas y Reclamaciones sin registro***” (archivo 07Excepciones131020).

La parte demandante dentro del término concedido para ello, recorrió el traslado del escrito exceptivo (archivo 11EscritoDescorreExcepciones291020).

DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS: Mediante providencia fechada 19 de febrero de 2021 se decretaron las pruebas del proceso: documentales obrantes en el expediente.

Por auto del 19 de febrero de 2021 el despacho prorrogó la competencia para dictar la sentencia de primer grado, con apoyo en lo dispuesto en el art. 121 del C.G.P.

Ingresó el expediente al despacho para dictar el fallo correspondiente.

II. CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el presente asunto se estructuran los denominados presupuestos procesales, necesarios para la conformación del litigio y la regular tramitación del proceso, pues el Juzgado es competente para conocer del mismo, las partes gozan de capacidad jurídica y procesal, y la demanda no reviste informalidad impeditiva para decidir sobre lo pedido. En esas circunstancias y no existiendo vicio procesal que invalide lo actuado, la decisión será de fondo.

Sumado a ello, la parte actora pretende el cobro ejecutivo de las facturas aportadas junto con la demanda, en dichos instrumentos la sociedad demandada es quien figura como la adquiriente del servicio y SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD como quien presta el servicio con ocasión a la póliza del SOAT, por lo que dichos documentos **SON TÍTULO EJECUTIVO EN FAVOR DE LA DEMANDANTE**, razón por la cual se encuentra legitimada en causa por activa para demandar a la ejecutada.

TÍTULO EJECUTIVO:

Como soporte de la demanda ejecutiva se acompañaron ciento noventa y tres (193) facturas obrantes en los cuadernos 1, tomos I, II, III y IV, las cuales incorporan una obligación clara, expresa y exigible.

Mediante proveído adiado 28 de septiembre de 2020, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el extremo demandado sobre el auto de mandamiento de pago, el despacho efectuó el análisis correspondiente frente al mérito ejecutivo de dicha documentación, decisión en la que se concluyó que éstos son títulos ejecutivos conforme al artículo 422 del C.G.P.

Igualmente, en dicha decisión se corrigió el yerro cometido en el NUMERAL SEGUNDO del auto de mandamiento de pago fechado 22 de octubre de 2019, en lo relacionado con los intereses de mora, siendo lo correcto librar orden de pago " ***Por los intereses de mora sobre dichos capitales causados desde el mes siguiente a la fecha en la que radicó cada una de las facturas hasta que se verifique el pago total de la obligación a las tasas vigentes autorizadas mes a mes, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, conforme el art. 884 del C. de Co.***".

III. CASO CONCRETO:

Analizado el mérito ejecutivo de los documentos aportados como base de ejecución, debe examinarse ahora si la defensa de la parte demandada es

suficiente para infirmar ese mérito, bien por haber probado que el título no presta mérito ejecutivo o la obligación no nació, o bien, porque ha sido extinguida por algún medio legal.

Lo anterior, por cuanto de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., al demandante le basta acompañar con la demanda un título ejecutivo para que proceda librar mandamiento de pago.

Cumplido ello, los artículos 442 y 443 numeral 4º *Ibidem* imponen a la pasiva la carga de proponer excepciones y demostrar los hechos fundamento de estas, pues de no presentar alguna conforme al primer normativo, o no prosperar la que se proponga según el segundo artículo, se dicta sentencia de seguir adelante la ejecución.

Como antes se anotó la sociedad ejecutada, dentro del término legal propuso las excepciones de **"AUSENCIA DEL DERECHO AL PAGO DERIVADO DEL NEGOCIO CAUSAL, PRESCRIPCIÓN, PAGO, INEXISTENCIA DE MÉRITO EJECUTIVO DE LAS RECLAMACIONES POR HABER SIDO OBJETADAS DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL, AUSENCIA DE MÉRITO EJECUTIVO POR ACEPTACIÓN DE LAS OBJECIONES Y DEVOLUCIONES IMPUESTAS POR LA ASEGURADORA, INCONGRUENCIA DEL MANDAMIENTO DE PAGO RESPECTO AL VALOR DE LA FACTURA 141644, AUSENCIA DEL DERECHO AL PAGO POR INEXISTENCIA DE SINIESTRO, INEXISTENCIA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN POR LA NO ACREDITACIÓN DE LA CUANTÍA DEL SINIESTRO, PERTINENCIA, SOPORTES, TARIFAS Y RECLAMACIONES SIN REGISTRO"**, las que se proceden a analizar de la siguiente manera:

1.- "AUSENCIA DEL DERECHO AL PAGO DERIVADO DEL NEGOCIO CAUSAL"

Dicha excepción la fundó la ejecutada básicamente argumentando que las facturas base de ejecución no corresponden a la prestación de un servicio médico-hospitalario y/o ambulatorio a afiliados o usuarios de MUNDIAL DE SEGUROS, como lo pretende la demandante, sino a la prestación de un servicio de salud a víctimas de accidentes de tránsito en los que estuvieron involucrados vehículos amparados por póliza de SOAT expedida por dicha aseguradora.

Afirma que la atención de las víctimas de accidentes de tránsito se encuentra reglada en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, Decreto 056 de 2015, posteriormente recogido por el capítulo 4º, título 1, parte 6 del libro 2º del Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social – Decreto 780 del 6 de mayo de 2016, siendo ésta la normativa vigente y aplicable al caso objeto de estudio.

Aduce que el negocio causal que da origen a la expedición de los documentos base de recaudo, es el SOAT que expide la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, pues la aludida normatividad le impone a los establecimientos hospitalarios la obligación de prestar servicios médico-asistenciales a las víctimas de accidentes de tránsito, otorgando la calidad de beneficiarios de dicho seguro a las entidades prestadoras del servicio, quienes se legitiman en la causa por activa para presentar ante la aseguradora la correspondiente reclamación con el propósito de que ésta reembolse el monto de la prestación de los servicios, cumpliendo con los requisitos especiales expresados en el Decreto 780 de 2016, así como los consagrados en el art. 1077 del Código de Comercio demostrando la ocurrencia del siniestro y la cuantía.

Refiere que el establecimiento hospitalario demandante debió cumplir con los requisitos consagrados en el Decreto 780 de 2016 en punto a la forma de acreditar el derecho al pago ante la aseguradora por los servicios prestados a las víctimas de los accidentes de tránsito, así como a las tarifas aplicables de conformidad con el Decreto 2423 de 1996.

Sostiene que las facturas base de ejecución corresponden al medio de prueba dirigido a demostrar la cuantía del siniestro, no a un servicio prestado por CLINICA EMCOSALUD a la aseguradora, como lo pretende la apoderada de la parte actora, por lo que no prestan mérito ejecutivo contra aquella.

La mencionada excepción de mérito se encuentra contemplada en el artículo 784 numeral 12 del Código de Comercio, al preceptuar como una excepción de la acción cambiaria "***Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio...***", acción que valga decir, no es la que se ejerce en este asunto.

Para el caso en estudio, como se advirtió en el auto calendado 28 de septiembre de 2020 mediante el cual se resolvió el recurso de reposición presentado por el extremo demandado contra el auto de mandamiento de pago, los documentos base de ejecución se rigen por normas especiales, como, por ejemplo: Ley 715 de 2001, Decreto 056 de 2015 y Decreto 780 de 2016, éste último por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, y que tiene como objeto establecer las condiciones de cobertura, ejecución, recursos, funcionamiento y complementarios para el reconocimiento de los servicios salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, entre otros, además de haber recopilado normas del Decreto 056 de 2015, disposiciones **diferentes** a las que contempla el Código de Comercio para las facturas cambiarias (títulos valores).

Como lo afirma la misma memorialista, las instituciones prestadoras de servicio de salud tienen la obligación legal de prestar sus servicios, entre otros, a los pacientes víctimas de accidentes de tránsito, sin que se requiera la existencia previa de un convenio con la aseguradora que expidió el SOAT del vehículo involucrado en el siniestro, ello conforme lo dispone el numeral 1º, art. 195 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto Ley 663 de 1993).

El art. 2.6.1.4.2.2 del Decreto 780 de 2016 (*norma que fue recopilada del art. 8 del Decreto 056 de 2015*) prevé "***Tratándose de los servicios de salud previstos en el presente Capítulo, prestados a una víctima de accidente de tránsito, de evento catastrófico de origen natural, de evento terrorista, o de otro evento aprobado, el legitimado para solicitar el reconocimiento y pago de los mismos al Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad que se defina para el efecto, o a la compañía de seguros que expida el SOAT, según corresponda, es el prestador de servicios de salud que haya atendido a la víctima***".

Por su parte, el art. 2.6.1.4.2.3 (*norma que fue recopilada del art. 9º del Decreto 056 de 2015*) ídem dispone "***Las cuantías correspondientes a los servicios de salud prestados a las víctimas de accidente de tránsito, de evento catastrófico de origen natural, de evento terrorista o de otro evento aprobado, serán cubiertas por la compañía aseguradora del SOAT o por la Subcuenta ECAT del Fosyga, según corresponda...***".

Como se puede observar en los documentos base de ejecución, en ellos se consignó que la atención médica prestada por parte de la demandante y que es objeto de cobro, obedeció a "**urgencias**", "**hospitalización**" o "**ambulatoria**" con cargo a "**MUNDIAL DE SEGUROS – COL – SOAT – VARIOS – EVENTO**".

El art. 2.5.3.4.10 del Decreto 780 de 2016 (*norma que fue recopilada del art. 21 del Decreto 056 de 2015*) reza "**Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de Salud y Protección Social...**".

Así las cosas, contrario a lo afirmado por la apoderada judicial de la demandante, las facturas base de ejecución sí se presentaron para su cobro con ocasión a la prestación de un servicio de salud por parte de CLINICA EMCOSALUD a personas que fueron víctimas de un accidente de tránsito, encontrándose vinculados vehículos amparados por el SOAT por la aseguradora demandada, tal y como da cuenta cada uno de los documentos referidos (facturas), no como equivocadamente lo interpreta la memorialista por prestación de un servicio médico-hospitalario y/o ambulatorio a afiliados o usuarios de MUNDIAL DE SEGUROS.

En ese sentido, la parte actora se encuentra legitimada para reclamar el pago de los servicios médicos prestados, conforme lo establecido en la anotada normatividad.

Frente al cumplimiento de los requisitos especiales expresados en el Decreto 780 de 2016, así como los consagrados en el art. 1077 del Código de Comercio para la reclamación por parte de la CLINICA EMCOSALUD, se tiene que el mencionado Decreto en su art. 2.6.1.4.3.12, inciso 4º, remite expresamente al art. 1077 del Código de Comercio, al señalar "**Las reclamaciones presentadas ante las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT se pagarán dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al reclamante, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratoria igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera aumentado en la mitad**".

En el sub-lite la parte actora acreditó haber radicado los documentos base de ejecución ante la aseguradora demandada, dado que éstos cuentan con sello de recibido de "*Seguros Mundial*", siendo la compañía aseguradora quien debe **(i)** verificar la ocurrencia del hecho, **(ii)** la acreditación de la calidad de víctima o del beneficiario, **(iii)** la cuantía de la reclamación, **(iv)** su presentación en término y, **(v)** si ha sido o no reconocida y/o pagada con anterioridad, para luego proceder a su pago, ello de conformidad a lo dispuesto en el art. 2.6.1.4.3.10 del Decreto 780 de 2016.

Por lo anterior, la excepción que antecede no está llamada a prosperar, pues como se advirtió las instituciones prestadoras de servicios de salud, como es el caso de la demandante, están en la obligación legal de prestar sus servicios a las víctimas de accidentes de tránsito, con ocasión a la póliza SOAT, presentando las facturas correspondientes para la reclamación, carga que cumplió CLINICA EMCOSALUD.

Lo referente a las objeciones, glosas, tarifas y reclamaciones se analizará en la excepción de mérito correspondiente.

2.- "PRESCRIPCION"

Medio de defensa basado en que, la prescripción de la acción que se deriva del contrato de seguro se encuentra expresamente regulado por el art. 1081 del Código de Comercio, siendo de dos (2) años para la ordinaria, término contado a partir del hecho que da base a la acción, que es la fecha de atención a la víctima y, revisadas las reclamaciones se advierte que transcurrió dicho lapso prescriptivo sin que se hubiera interrumpido o suspendido, ya que la demanda se radicó el 6 de febrero de 2019 y las reclamaciones objeto del proceso fueron radicadas ante la aseguradora entre los años 2013 y 2017, salvo las reclamaciones relacionadas con las facturas Nos. 114967 y 123600, cuyas reclamaciones se presentaron a la aseguradora en agosto de 2017, fecha para la cual ya había transcurrido el término prescriptivo, en la medida en que los pacientes egresaron el 16/03/2014 y 13/07/2014 respectivamente, tal y como se evidencia en la fecha de egreso consignada en el cuerpo de las referidas facturas.

El literal b) del art. 2.6.1.4.2.5 del Decreto 780 de 2016 (*norma que fue recopilada del art. 11 del Decreto 056 de 2015*) respecto del término para que los prestadores de servicios de salud presenten las reclamaciones por dichos servicios, dispone "**b) Ante la compañía aseguradora que corresponda, en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio**".

El art. 1081 del Código de Comercio prevé "**La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.**

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho".

Conforme dicho normativo, el término prescriptivo de la acción ordinario es de dos (2) años, contado desde el momento en que se tuvo conocimiento del hecho que da base a la acción, para el presente caso, como lo indicó la apoderada judicial del extremo demandado, sería la data en que la respectiva víctima del accidente de tránsito fue atendida por la demandante, entendiéndose aquel término como el plazo que tiene el prestador del servicio de salud para presentar la respectiva factura con los soportes ante la aseguradora.

De otro lado, presentada la reclamación (factura y soportes) por parte del prestador de salud a la aseguradora y, transcurrido un mes desde su radicación sin que sea glosada o devuelta por ésta se perfecciona el título ejecutivo (inciso 4º, art. 2.6.1.4.3.12 Decreto 780 de 2016), momento desde el cual inicia el término de prescripción de la obligación (título ejecutivo), el que conforme lo dispuesto en el art. 2536 del C.C., para la acción ejecutiva es de cinco años.

Lo anterior teniendo en cuenta que como se indicó con anterioridad los documentos base de ejecución son títulos ejecutivos, no títulos valores.

En ese sentido, el término prescriptivo en este asunto se analizará desde dos puntos de vista, uno, el de la reclamación, el cual es de dos (2) años para radicar documentos necesarios ante la aseguradora y, el otro, el que inicia con la perfección del título cuando no son glosadas o devueltas las reclamaciones, el que es de cinco (5) años.

Frente al término de la reclamación, revisada la documental adosada al plenario y que conforman los títulos ejecutivos base de ejecución, se colige que **no** transcurrieron dos (2) años entre la prestación del servicio de salud por parte de CLINICA EMCOSALUD a las víctimas de accidente de tránsito y las respectivas reclamaciones.

En cuanto al término de la acción ejecutiva de cinco (5) años, contados desde el perfeccionamiento del título ejecutivo, se observa que conforme se analizará más detalladamente al resolver las excepciones de **"4.- INEXISTENCIA DE MÉRITO EJECUTIVO DE LAS RECLAMACIONES POR HABER SIDO OBJETADAS DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL"** y **5.- "AUSENCIA DE MÉRITO EJECUTIVO POR ACEPTACIÓN DE LAS OBJECIONES Y DEVOLUCIONES IMPUESTAS POR LA ASEGURADORA"**, la parte actora allegó constancia de la reclamación de cada una de las facturas, según las cuentas de cobro, con el respectivo sello de recibido por parte de la ejecutada, sin que ésta acreditara objeción y/o devolución a éstas dentro del mes siguiente a su presentación, entendiéndose aceptadas.

La presente demanda ejecutiva fue radicada por CLINICA EMCOSALUD el **24 de enero de 2019** (fl. 172 cd-1, tomo iv) y revisados los documentos base de ejecución se observa que, a excepción de la factura FPC 91567 la que fue radicada el 3 de septiembre de 2013, tal como se visualiza a folio 34 cd-1, tomo i y según pretensión 1º de la demanda (folio 131 cd-1, tomo ir), las demás reclamaciones datan **desde el mes de marzo de 2014 en adelante**, es decir, sin que se hubiese cumplido el término de los cinco (5) años para la prescripción en la acción ejecutiva antes de presentarse la demanda.

Por su parte, el artículo 2539 del C.C. preceptúa que la prescripción extintiva de las acciones se interrumpe natural o civilmente: en el primer caso, por el hecho de reconocer el deudor la obligación en forma expresa o tácita (artículo 2539 *Ibidem*); en el segundo, por **"la presentación de la demanda (.....), siempre que el auto admisorio de aquélla, o el del mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado"** (artículo 94 del C.G.P.).

En el sub-lite no operó la prescripción respecto de la mayoría de los títulos ejecutivos, toda vez que el mandamiento de pago se le notificó al extremo demandado antes de transcurrido un año luego de notificado el auto que libró orden de pago a la demandante (23/10/2019 fl. 209 vto cd-1, tomo iv), teniendo lugar la interrupción a la prescripción.

Por lo anterior, la excepción de prescripción se declarará parcialmente probada solamente respecto de la factura **FPC 91567**.

3.- "PAGO"

Defensa cimentada en el hecho de la compañía de seguros ejecutada efectuó el pago total de las indemnizaciones de siniestros SOAT relacionadas con las siguientes facturas:

Factura	Valor pagado	Fecha del Pago	Documento de pago
128048	\$12.892	26/01/2017	213929
128431	\$29.900	26/01/2017	213929
132259	\$95.915	24/08/2017	243130
130611	\$47.000	5/01/2018	265118
134791	\$95.600	5/03/2018	277016
130940	\$63.319	24/08/2017	243130
135221	\$45.300	26/01/2017	213929
136952	\$40.627	9/01/2018	265496
136903	\$38.800	13/06/2017	232688
137277	\$13.810	13/06/2017	232688
137875	\$22.275	13/06/2017	232688
138468	\$32.775	13/06/2017	232688
138782	\$12.575	13/06/2017	232688
139235	\$47.415	28/06/2018	296697
132197	\$59.500	3/07/2018	297193
140624	\$45.300	17/11/2016	205514
140935	\$100.600	28/11/2017	258803
141651	\$52.890	3/01/2017	211246
143136	\$260.094	3/01/2017	211246
143217	\$45.300	3/01/2017	211246
143280	\$48.927	3/01/2017	211246
143047	\$45.300	5/01/2017	211539

Así mismo refiere que la aseguradora demandada efectuó pagos parciales a las facturas relacionadas en las páginas 13, 14 y 15 del escrito de excepciones, los que ascienden a la suma de **\$14.427.382,00**; lo anterior como se acredita con el extracto bancario de la ejecutada donde se evidencian las transacciones, así como en los documentos contenidos en los consecutivos de notificación remitidos a la demandante, entrega certificada por la empresa postal 4/72.

De conformidad con el artículo 1626 del Código Civil, el pago, que es una forma de extinguir las obligaciones en todo o en parte, es **"...la prestación de lo que se debe"**, lo puede hacer el deudor o un tercero, al acreedor o a quien este dipute para recibirlo.

En tema de la carga de prueba es útil señalar que, como lo tiene averiguado la doctrina y la jurisprudencia, el pago debe demostrarlo quien lo invoca, pues la negación de que se hizo es de carácter indefinida por ser indeterminada en tiempo y espacio, exonerando de prueba (artículo 167 inciso final del Código General del Proceso); por ende, en ese caso la carga se traslada a quien pretende desvirtuar esa negación, imponiéndole acreditar el pago que alega.

También es importante resaltar las reglas establecidas por la ley en materia de la imputación del pago; son:

(i) Cuando **CAUSA INTERESES**, el pago se imputa "...*primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute a capital*" (artículo 1653 del C.C.).

(ii) "*Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados*", según el inciso segundo del artículo citado.

La ejecutada allegó como medio de prueba, entre otros, un archivo denominado "*06PruebasPagos*", el que contiene unos archivos en PDF de comunicaciones remitidas a la demandante, así:

- Archivo "LIQ-201706002894", comunicación remitida vía correo electrónico a la dirección unidad.cartera.auxiliar01@emcosalud.com el 15 de junio de 2017, mediante la cual Seguros Mundial le informa a la demandada sobre el pago por transferencia No. 232688, por la suma de \$282.285,00, de las facturas FPC138468, FPC138782, FPC138748, FPC136903, FPC137277, 137999, FPC137875 y FPC137515; junto con sus respectivas liquidaciones de siniestro SOAT.

- Archivo "LIQ-201702001597", comunicación remitida vía correo electrónico a la dirección unidad.cartera.auxiliar01@emcosalud.com el 9 de febrero de 2017, mediante la cual Seguros Mundial le informa a la demandada sobre el pago por transferencia No. 215261 por la suma de \$483.299,00, de la factura FPC143466; junto con su respectiva liquidación de siniestro SOAT.

- Archivo "LIQ-201702000916", comunicación remitida vía correo electrónico a la dirección unidad.cartera.auxiliar01@emcosalud.com el 4 de febrero de 2017, mediante la cual Seguros Mundial le informa a la demandada sobre el pago por transferencia No. 214819 por la suma de \$107.122,00, de la factura FPC143577; junto con su respectiva liquidación de siniestro SOAT.

- Archivo "LIQ-201702000255", comunicación remitida vía correo electrónico a la dirección unidad.cartera.auxiliar01@emcosalud.com el 2 de febrero de 2017, mediante la cual Seguros Mundial le informa a la demandada sobre el pago por transferencia No. 214386 por la suma de \$1.064.356,00, de la factura FPC143839; junto con su respectiva liquidación de siniestro SOAT.

- Archivo "LIQ-201701003629", comunicación remitida vía correo electrónico a la dirección unidad.cartera.auxiliar01@emcosalud.com el 28 de enero de 2017, mediante la cual Seguros Mundial le informa a la demandada sobre el pago por transferencia No. 213929 por la suma de \$320.847,00, en relación con las facturas No. FPC138607, FPC136872, FPC135632, FPC139859, FPC135221 y FPC136731; junto con sus respectivas liquidaciones de siniestro SOAT.

- Archivo "LIQ-201611003079", comunicación remitida vía correo electrónico a la dirección unidad.cartera.auxiliar01@emcosalud.com el 19 de noviembre de 2016, mediante la cual Seguros Mundial le informa a la demandada sobre el pago por transferencia No. 205514 por la suma de \$45.300,00, de la factura FPC140624; junto con su respectiva liquidación de siniestro SOAT.

- Archivo "LIQ-201611002420", comunicación remitida vía correo electrónico a la dirección unidad.cartera.auxiliar01@emcosalud.com el 12 de noviembre de 2016, mediante la cual Seguros Mundial le informa a la demandada

sobre el pago por transferencia No. 205250 por la suma de \$730.904,00, de la factura FPC141522; junto con su respectiva liquidación de siniestro SOAT.

- Archivo "LIQ-201611001918", comunicación remitida vía correo electrónico a la dirección unidad.cartera.auxiliar01@emcosalud.com el 10 de noviembre de 2016, mediante la cual Seguros Mundial le informa a la demandada sobre el pago por transferencia No. 204918 por la suma de \$788.162,00, de las facturas FPC140935 y FPC141148; junto con su respectiva liquidación de siniestro SOAT.

- Archivo "LIQ-201611001151", comunicación remitida vía correo electrónico a la dirección unidad.cartera.auxiliar01@emcosalud.com el 4 de noviembre de 2016, mediante la cual Seguros Mundial le informa a la demandada sobre el pago por transferencia No. 203990 por la suma de \$4,825,853, de las facturas FCP141478, FCP140797, FCP140468, FPC141019, FCP139909 y FPC140466; junto con sus respectivas liquidaciones de siniestro SOAT.

- Archivo "LIQ-201608001242", comunicación remitida vía correo electrónico a la dirección unidad.cartera.auxiliar01@emcosalud.com el 11 de agosto de 2016, mediante la cual Seguros Mundial le informa a la demandada sobre el pago por transferencia No. 193942 por la suma de \$1,281,201, de las facturas FPC138061, FPC138782, FPC138166, FPC138468 y FPC138748; junto con sus respectivas liquidaciones de siniestro SOAT.

- Archivo "LIQ-201608000324-LIQ-201608000325", comunicación remitida vía correo electrónico a la dirección unidad.cartera.auxiliar01@emcosalud.com el 5 de agosto de 2016, mediante la cual Seguros Mundial le informa a la demandada sobre el pago por transferencia No. 193423 por la suma de \$8,034,375,00 de las facturas 138807, FPC138145, FPC137867, FPC137865, FPC135187, FPC138703, FPC138500, FPC138452, FCP137075 y FPC138439; junto con sus respectivas liquidaciones de siniestro SOAT.

- Archivo "LIQ-201607000898", comunicación remitida vía correo electrónico a la dirección unidad.cartera.auxiliar01@emcosalud.com el 15 de julio de 2016, mediante la cual Seguros Mundial le informa a la demandada sobre el pago por transferencia No. 191085 por la suma de \$1,817,441, de las facturas FPC137277, FPC136903, FPC137515, FPC137875 y 137999; junto con sus respectivas liquidaciones de siniestro SOAT.

- Archivo "LIQ-201606002293", comunicación remitida vía correo electrónico a la dirección unidad.cartera.auxiliar01@emcosalud.com el 17 de junio de 2016, mediante la cual Seguros Mundial le informa a la demandada sobre el pago por transferencia No. 191085 por la suma de \$1,817,441, de las facturas FPC136872 y FPC136731; junto con sus respectivas liquidaciones de siniestro SOAT.

- Archivo "LIQ-201605003321", comunicación remitida vía correo electrónico a la dirección unidad.cartera.auxiliar01@emcosalud.com el 31 de mayo de 2016, mediante la cual Seguros Mundial le informa a la demandada sobre el pago por transferencia No. 173601 por la suma de \$2,592,879,00, de la factura FPC132919; junto con su respectiva liquidación de siniestro SOAT.

Archivo "LIQ-20170100656", comunicación remitida vía correo electrónico a la dirección unidad.cartera.auxiliar01@emcosalud.com el 7 de

enero de 2017, mediante la cual Seguros Mundial le informa a la demandada sobre el pago por transferencia No. 211539 por la suma de \$45.300,00, de la factura FPC143047; junto con su respectiva liquidación de siniestro SOAT.

- Archivo "LIQ-201701000394", comunicación remitida vía correo electrónico a la dirección unidad.cartera.auxiliar01@emcosalud.com el 5 de enero de 2017, mediante la cual Seguros Mundial le informa a la demandada sobre el pago por transferencia No. 211246 por la suma de \$305,394, de las facturas FPC143217 y FPC143136; junto con sus respectivas liquidaciones de siniestro SOAT.

- Archivo "LIQ-201701000391", comunicación remitida vía correo electrónico a la dirección unidad.cartera.auxiliar01@emcosalud.com el 5 de enero de 2017, mediante la cual Seguros Mundial le informa a la demandada sobre el pago por transferencia No. 211246 por la suma de \$11,428,311,00, de las facturas FPC142259, FPC143280, FPC141651, FPC141644 y FPC138144; junto con sus respectivas liquidaciones de siniestro SOAT.

- Archivo "*COMPROBANTES BANCARIOS DE PAGOS A CLINICA EMCOSALUD*", en el que se encuentra extracto cuenta ahorros a nombre de CIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. de septiembre de 2014, noviembre de 2016, enero 2017, febrero 2017, junio de 2017, agosto de 2017, noviembre de 2017, diciembre de 2017, enero de 2018, febrero de 2018, marzo de 2018, abril de 2018, junio de 2018 y julio de 2018.

Igualmente, el extremo demandado aportó como medio de prueba un archivo denominado "*05PruebasNotificaciones*", el que contiene unos archivos en PDF de comunicaciones remitidas a la demandante, así:

- Archivo "LIQ-201803001469", comunicación remitida vía correo electrónico a la dirección unidad.cartera.auxiliar01@emcosalud.com el 9 de marzo de 2018, mediante la cual Seguros Mundial le informa a la demandada sobre el pago por transferencia No. 277483 por la suma de \$85,009,00 de la factura FPC135649; junto con su respectiva liquidación de siniestro SOAT.

- Archivo "LIQ-201803001267", comunicación remitida vía correo electrónico a la dirección unidad.cartera.auxiliar01@emcosalud.com el 8 de marzo de 2018, mediante la cual Seguros Mundial le informa a la demandada sobre el pago por transferencia No. 277272 por la suma de \$856,305 de las facturas FPC134847, FPC153988, FPC153963; junto con sus respectivas liquidaciones de siniestro SOAT.

- Archivo "LIQ-20180300972", comunicación remitida vía correo electrónico a la dirección unidad.cartera.auxiliar01@emcosalud.com el 7 de marzo de 2018, mediante la cual Seguros Mundial le informa a la demandada sobre el pago por transferencia No. 277016 por la suma de \$999,989 de las facturas FPC153272, FPC134791, FPC135990, FPC152778, FPC153426 y FPC153426; junto con sus respectivas liquidaciones de siniestro SOAT.

- Archivo "LIQ-201701003628", comunicación remitida vía correo electrónico a la dirección unidad.cartera.auxiliar01@emcosalud.com el 28 de enero de 2017, mediante la cual Seguros Mundial le informa a la demandada sobre el pago por transferencia No. 213929 por la suma de \$343,00 de la factura FPC140644; junto con su respectiva liquidación de siniestro SOAT.

- Archivo "LIQ-201701003626", comunicación remitida vía correo electrónico a la dirección unidad.cartera.auxiliar01@emcosalud.com el 28 de enero de 2017, mediante la cual Seguros Mundial le informa a la demandada sobre el pago por transferencia No. 213929 por la suma de \$43,467,00 de las facturas FPC128431, FPC128048, FPC128373; junto con sus respectivas liquidaciones de siniestro SOAT.

- Archivo "LIQ-201611003079", comunicación remitida vía correo electrónico a la dirección unidad.cartera.auxiliar01@emcosalud.com el 19 de noviembre de 2016, mediante la cual Seguros Mundial le informa a la demandada sobre el pago por transferencia No. 205514 por la suma de \$45.300,00 de la factura FPC140624; junto con su respectiva liquidación de siniestro SOAT.

- Archivo "LIQ-201611002044", comunicación remitida vía correo electrónico a la dirección unidad.cartera.auxiliar01@emcosalud.com el 10 de noviembre de 2016, mediante la cual Seguros Mundial le informa a la demandada sobre el pago por transferencia No. 204918 por la suma de \$380,959 de la factura FPC140644; junto con su respectiva liquidación de siniestro SOAT.

- Archivo "LIQ-201608000481", comunicación remitida vía correo electrónico a la dirección unidad.cartera.auxiliar01@emcosalud.com el 8 de agosto de 2016, mediante la cual Seguros Mundial le informa a la demandada sobre el pago por transferencia No. 193770 por la suma de \$3,442,841 de la factura FPC138607; junto con su respectiva liquidación de siniestro SOAT.

- Archivo "LIQ-201606000954", comunicación remitida vía correo electrónico a la dirección unidad.cartera.auxiliar01@emcosalud.com el 3 de junio de 2016, mediante la cual Seguros Mundial le informa a la demandada sobre el pago por transferencia No. 187211 por la suma de \$1,508,461 de las facturas FPC136793, FPC137053 y FPC136369; junto con sus respectivas liquidaciones de siniestro SOAT.

- Archivo "LIQ-201605000521", comunicación remitida vía correo electrónico a la dirección unidad.cartera.auxiliar01@emcosalud.com el 5 de mayo de 2016, mediante la cual Seguros Mundial le informa a la demandada sobre el pago por transferencia No. 183889 por la suma de \$2,201,385 de la factura FPC135632; junto con su respectiva liquidación de siniestro SOAT.

- Archivo "LIQ-201606000424", comunicación remitida vía correo electrónico a la dirección unidad.cartera.auxiliar01@emcosalud.com el 5 de mayo de 2016, mediante la cual Seguros Mundial le informa a la demandada sobre el pago por transferencia No. 183740 por la suma de \$14,541,570 de las facturas FPC136240, FPC135974, FPC136192 y FPC135811; junto con sus respectivas liquidaciones de siniestro SOAT.

- Archivo "LIQ-201604002670", comunicación remitida vía correo electrónico a la dirección unidad.cartera.auxiliar01@emcosalud.com el 27 de abril de 2016, mediante la cual Seguros Mundial le informa a la demandada sobre el pago por transferencia No. 182197 por la suma de \$484,100 de la factura FPC129637; junto con su respectiva liquidación de siniestro SOAT.

- Archivo "LIQ-201604002669", comunicación remitida vía correo electrónico a la dirección unidad.cartera.auxiliar01@emcosalud.com el 27 de abril de 2016, mediante la cual Seguros Mundial le informa a la demandada sobre el pago por transferencia No. 182672 por la suma de \$12,490,311 de las facturas

FPC132563, FPC135158, FPC134592, FPC135435, FPC134688, FPC134409, FPC134144, FPC133223, FPC134302, FPC132617, FPC134824, FPC133942, FPC134851, FPC135378, FPC134835, FPC132579 y FPC132719; junto con sus respectivas liquidaciones de siniestro SOAT.

Con dicha documental, la que no fue desvirtuada ni tachada por CLINICA EMCOSALUD, la aseguradora demandada acreditó haber realizado unos pagos a la demandante por los siguientes conceptos:

- Pago por transferencia No. 205514 por la suma de \$45.300,00, a la factura FPC140624.

- Pago por transferencia No. 214386 por la suma de \$1.064.356,00, a la factura FPC143839.

- Pago por transferencia No. 213929 por la suma de \$364.657,00, en relación a las facturas No. FPC138607, FPC136872, FPC135632, FPC139859, FPC135221 y FPC136731.

- Pago por transferencia No. 211539 por la suma de \$45.300,00, a la factura FPC143047.

- Pago por transferencia No. 211246 por la suma de \$11,733,705,00, a las facturas FPC142259, FPC143280, FPC141651, FPC141644 y FPC138144.

- Pago por transferencia No. 215261 por la suma de \$483.299,00, a la factura FPC143466.

- Pago por transferencia No. 232688, por la suma de \$282.285,00, a las facturas FPC138468, FPC138782, FPC138748, FPC136903, FPC137277, 137999, FPC137875 y FPC137515.

- Pago por transferencia No. 277483 por la suma de \$85,009,00 a la factura FPC135649.

- Pago por transferencia No. 277272 por la suma de \$856,305 a las facturas FPC134847, FPC153988, FPC153963.

- Pago por transferencia No. 277016 por la suma de \$999,989 a las facturas FPC153272, FPC134791, FPC135990, FPC152778, FPC153426 y FPC153426.

Confrontados dichos pagos con el valor de cada una de las facturas señaladas, se observa que la ejecutada probó el pago total de las facturas FPC140624 (fl. 24 cd-1, tomo iv), FPC135221 (fl. 275 cd-1, tomo ii) cada una por valor de \$45.300,00, FPC143280 (fl. 101 cd-1, tomo iv) por valor de \$48.927,00., FPC141651 (fl. 84 cd-1, tomo iv) por valor de \$52.890,00 (*archivo GNS-LIQ-201701000391*) y FPC134791 (fl. 213 cd-1, tomo ii) por valor de \$95.600,00 (*archivo GNS-LIQ-201803000972*).

En cuanto a la factura No. FPC143466 (fl. 125 cd-1, tomo iv), también comprobó el pago por la suma de \$483.299,00 el 2 de febrero de 2017, es decir, con anterioridad a la presentación de la demanda, razón por la cual el mandamiento de pago debió solicitarse por el saldo de \$11.165,00 (*archivo LIQ-201702001597*).

Igual evento se presenta con las siguientes facturas:

- factura No. FPC142259 (fl. 87 cd-1, tomo iv), pues se expidió por \$481.520,00 y la demandada demostró un pago por \$468.668 con anterioridad a la presentación de la demanda (*archivo GNS-LIQ-201701000391*).

- factura FPC135649, pago por \$85.009 con anterioridad a la radicación de la demandada, quedando un saldo de \$12.706 (*archivo LIQ-201803001469*).

- factura No. FPC134847 (fl. 227 cd-1, tomo ii), se expidió por \$282.122,00 y la demandada efectuó un pago por \$116,518, antes de presentar la demanda, quedando un saldo de \$165.604 (*archivo LIQ-201803001267*).

- factura No. FPC135990 (fl. 5 cd-1, tomo iii), se expidió por \$101.584,00 y la demandada efectuó un pago por \$89,009, antes de presentar la demanda, quedando un saldo de \$12.575 (*archivo LIQ-201803000972*).

Para las facturas FPC138782 (fl. 193 cd-1, tomo iii), FPC136903 (fl. 54 cd-1, tomo iii), FPC137277 (fl. 59 cd-1, tomo iii) y FPC137875 (fl. 65 cd-1, tomo iii), se corroboró el pago por parte de la demandada respecto del valor por el cual se libró orden de pago, según da cuenta el archivo *LIQ-201706002894*.

Frente a la factura No. FPC143839 (fls. 112 y 113 cd-1, tomo IV), si bien se probó el pago por \$1.064.356,00, no lo es menos, que la factura se expidió por la suma de \$1.348.002,00, valor al que, restándole dicho abono, arroja el saldo de \$230.557,00 por el cual se libró mandamiento de pago.

La factura No. FPC138607 (fls. 122 y 123 cd-1, tomo III) se expidió por la suma de \$5.704.709,00, demostrando el extremo demandando un pago por \$171.512,00, empero, la demandante solicitó librar mandamiento de pago por la suma de \$2.261.868,00., por lo que no se configura pago a la obligación.

La misma circunstancia se presenta con las facturas Nos. FPC136872 (fls 36 y 37 cd-1, tomo III), FPC135632 (fls 289 y 290 cd-1, tomo II), FPC139859 (fls 293 y 294 cd-1, tomo III), FPC135221 (fls 36 y 37 cd-1, tomo III), FPC136731 (fl. 28 cd-1, tomo III), FPC141644 (fl. 81 cd-1, tomo iv), FPC138468 (fl. 183 cd-1, tomo iii), FPC138748 (fl. 189 cd-1, tomo iii), 137999 (fl. 70 cd-1, tomo iii) y y FPC137515 (fl. 62 cd-1, tomo iii), dado que, si bien la ejecutada acreditó unos pagos, también lo es, que estos fueron tenidos en cuenta por la parte actora al solicitar el mandamiento de pago.

En cuanto a la transferencia No. 214819 por la suma de \$107.122,00, de la factura FPC143577, se observa que según el extracto bancario dicho valor fue **abonado** a la cuenta de la demandada en el mes de febrero de 2017, es decir, no fue debitado.

En lo tocante a los documentos denominados "liquidaciones de siniestro SOAT" allegados en PDF en los que se hace alusión a las transacciones Nos. 187211, 183889, 183740, 182197, 182672, 193770 y 204918, éstas no figuran en los extractos bancarios aportados.

Las transacciones Nos, 243835, 243130, 258803, 254920, 262811, 261416, 259929, 268616, 268278, 266303, 265496, 265118, 276294, 276085,

275709, 274264 y 285697, si bien es cierto, figuran en los extractos bancarios allegados, no se adosó archivo en PDF contentivo de comunicación remitida a la demanda, junto con el documento "liquidación de siniestro SOAT", que de cuenta de dichas transacciones.

En lo referente a las facturas Nos. FPC133047, FPC138144, FPC153988 y FPC153963, éstas no fueron objeto de orden de pago.

Así las cosas, se declarará probada parcialmente la excepción de pago en lo que tiene que ver con las facturas Nos:

- FPC140624 (fl. 24 cd-1, tomo iv), por valor de \$45.300,00.
- FPC135221 (fl. 275 cd-1, tomo ii), por valor de \$45.300,00.
- FPC143280 (fl. 101 cd-1, tomo iv) por valor de \$48.927,00.
- FPC141651 (fl. 84 cd-1, tomo iv) por valor de \$52.890,00.
- FPC138782 (fl. 193 cd-1, tomo iii) por valor de \$12.575,00
- FPC136903 (fl. 54 cd-1, tomo iii) por valor de \$38.800,00
- FPC137277 (fl. 59 cd-1, tomo iii) por valor de \$13.810,00
- FPC137875 (fl. 65 cd-1, tomo iii) por valor de \$22.275,00
- FPC134791 (fl. 213 cd-1, tomo ii) por valor de \$95.600,00
- FPC138782 (fl. 193 cd-1, tomo iii), por valor de \$12.575,00
- FPC136903 (fl. 54 cd-1, tomo iii), por valor de \$38.800,00
- FPC137277 (fl. 59 cd-1, tomo iii) por valor de \$13.810,00
- FPC137875 (fl. 65 cd-1, tomo iii) por valor de \$22.275,00

Igualmente, en cuanto a las facturas Nos:

- FPC143466 (fl. 125 cd-1, tomo iv) se dispondrá seguir la ejecución por la suma de \$11.165,00
- FPC142259 (fl. 87 cd-1, tomo iv), se ordenará seguir la ejecución por la suma de \$12.852,00
- FPC135649 (fl. 293 cd-1, tomo ii), se ordenará seguir la ejecución por la suma de \$12.706.
- FPC134847 (fl. 227 cd-1, tomo ii), se dispondrá seguir la ejecución por la suma de \$12.706.
- FPC135990 (fl. 5 cd-1, tomo iii), se ordenará seguir la ejecución por la suma de \$12.575 (*archivo LIQ-201803000972*).

De otro lado, no desvirtuó COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., que las sumas respecto de los cuales se libró orden de pago **en relación a las demás facturas** no correspondan a los valores adeudados.

Obsérvese, la prueba documental "*05PruebaNotificaciones*", contiene unos archivos en PDF, el LIQ-201810005325 no corresponde a documentos que se ejecutan en este asunto.

4.- "INEXISTENCIA DE MÉRITO EJECUTIVO DE LAS RECLAMACIONES POR HABER SIDO OBJETADAS DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL" y 5.- "AUSENCIA DE MÉRITO EJECUTIVO POR ACEPTACIÓN DE LAS OBJECIONES Y DEVOLUCIONES IMPUESTAS POR LA ASEGURADORA"

Excepciones que argumentó la demandada, básicamente en que la aseguradora objetó en término las reclamaciones respecto de 139, de las 193 facturas que fueron objeto de mandamiento de pago, razón por la cual no hubo aceptación, ni constituyen obligación que preste mérito ejecutivo.

Señala que la demandada notificó a CLÍNICA EMCOSALUD de la ratificación a cada una de las objeciones efectuadas, dentro del mes siguiente a la fecha en que la IPS demandante radicó su respuesta a las objeciones, conforme los artículos 2.6.1.4.3.12 y 2.6.1.4.4.1. del Decreto 780 de 2016.

Refiere que la demandante no dio respuesta a las objeciones efectuadas o lo hizo con posterioridad a los dos (2) meses contados desde que se le notificaron las glosas, por lo que se entienden aceptadas, en virtud de la aplicación analógica del art. 2.6.1.4.3.12 del Decreto 780 de 2016, disposición que guarda coherencia con la normatividad que regulaba la materia con anterioridad, Decreto 3990 de 2007 (derogado con la expedición del decreto 56 de 2015), vigente para la fecha de radicación de varias de las facturas que fueron objeto de mandamiento de pago.

El Decreto 4747 de 2007 (*recopilado en el Decreto 780 de 2016*), por medio del cual se regularon algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo, dispone en su **"Artículo 22. Manual único de glosas, devoluciones y respuestas. El Ministerio de la Protección Social expedirá el Manual Único de Glosas, devoluciones y respuestas, en el que se establecerán la denominación, codificación de las causas de glosa y de devolución de facturas, el cual es de obligatoria adopción por todas las entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud"**.

Así mismo, el art. 23 ídem establece **"Trámite de glosas. Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en el manual único de glosas, devoluciones y respuestas, definido en el presente decreto y a través de su anotación y envío en el Registro conjunto de trazabilidad de la factura cuando éste sea implementado. Una vez formuladas las glosas a una factura, no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial"**. (subraya el despacho).

La Resolución 3047 de 2008 (*modificada por la Resolución 416 de 2009*), en su art. 14 prevé **"Artículo 14. Manual único de glosas, devoluciones y respuestas. La denominación y codificación de las causas de glosa, devoluciones y respuestas de que trata el artículo 22 del Decreto 4747 de 2007 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán las establecidas en el Anexo Técnico No. 6, el cual forma parte integral de la presente resolución"**.

Conforme dichas disposiciones la entidad responsable del pago cuenta con 30 días, desde la radicación de la factura, para informar las glosas o devoluciones que considere pertinentes, razón por la cual, si dentro de dicho lapso no presenta glosas y/o devoluciones aquellas se entienden aceptadas.

La demandada allegó como prueba una carpeta contentiva de archivos PDF (*archivo 05PruebasNotificaciones – Comunicaciones*), que dan cuenta de unas misivas dirigidas a CLINICA EMCOSALUD por objeciones y devoluciones, así:

	No. FACTURA	FECHA COMUNICACIÓN OBJECIONES	FECHA RECLAMACION DEMANDANTE
1	FPC134667	26 de septiembre de 2018	18 de marzo de 2016 - fl. 180 a 182 cd-1, tomo ii
2	FPC135971	29 de junio de 2018	13 de marzo de 2016 - fl. 281 a 285 cd-1, tomo ii

3	FPC130743	29 de junio de 2018	6 de septiembre de 2016 - fl. 197 y 198 cd-1, tomo iii
4	FPC137832	05 de febrero de 2018	11 de julio de 2016 - fl. 79 y 80 cd-1, tomo iii
5	FPC130030	05 de febrero de 2018	18 de marzo de 2016 - fl. 237 a 239 cd-1, tomo ii
6	FPC113079	12 de enero de 2018	13 de marzo de 2014 - fl. 54 a 56 cd-1, tomo i
7	FPC112392	12 de enero de 2018	13 de marzo de 2016 - fl. 54 a 56 cd-1, tomo i
8	FPC111740	12 de enero de 2018	13 de marzo de 2016 - fl. 54 a 56 cd-1, tomo i
9	FPC113579	12 de enero de 2018	13 de marzo de 2014 - fl. 54 a 56 cd-1, tomo i
10	FPC137832	06 de diciembre de 2017	11 de julio de 2016 - fl. 79 y 80 cd-1, tomo iii
11	FPC130030	04 de diciembre de 2017	18 de marzo de 2016 - fl. 237 a 239 cd-1, tomo ii
12	FPC113079	03 de noviembre de 2017	13 de marzo de 2014 - fl. 54 a 56 cd-1, tomo i
13	FPC111740	03 de noviembre de 2017	13 de marzo de 2016 - fl. 54 a 56 cd-1, tomo i
14	FPC112392	03 de noviembre de 2017	13 de marzo de 2016 - fl. 54 a 56 cd-1, tomo i
15	FPC113579	03 de noviembre de 2017	13 de marzo de 2014 - fl. 54 a 56 cd-1, tomo i
16	FPC113579	25 de agosto de 2017	13 de marzo de 2014 - fl. 54 a 56 cd-1, tomo i
17	FPC114967	25 de agosto de 2017	19 de agosto de 2014 - fl. 102 a 104 cd-1, tomo i
18	FPC123784	23 de agosto de 2017	16 de enero de 2015 - fl. 195 a 197 cd-1, tomo i
19	FPC113079	23 de agosto de 2017	13 de marzo de 2014 - fl. 54 a 56 cd-1, tomo i
20	FPC112392	23 de agosto de 2017	13 de marzo de 2016 - fl. 54 a 56 cd-1, tomo i
21	FPC123510	23 de agosto de 2017	16 de enero de 2015 - fl. 195 a 197 cd-1, tomo i
22	FPC111740	23 de agosto de 2017	13 de marzo de 2016 - fl. 54 a 56 cd-1, tomo i
23	FPC126898	23 de agosto de 2017	13 de marzo de 2015 - fl. 276 y 277 cd-1, tomo i
24	FPC123600	23 de agosto de 2017	15 de diciembre de 2014 - fl. 183 y 184 cd-1, tomo i
25	FPC124483	23 de agosto de 2017	16 de enero de 2015 - fl. 195 a 197 cd-1, tomo i
26	FPC119503	23 de agosto de 2017	15 de octubre de 2014 - fl. 124 a 126 cd-1, tomo i
27	FPC128339	23 de agosto de 2017	17 de julio de 2015 - fl. 3 a 5 cd-1, tomo ii
28	FPC140922	09 de noviembre de 2016	15 de diciembre de 2016 - fl. 54 y 55 cd-1, tomo iv
29	FPC140354	27 de octubre de 2016	10 de octubre de 2016 - fl. 4 a 6 cd-1, tomo iv
30	FPC137832	16 de agosto de 2016	11 de julio de 2016 - fl. 79 y 80 cd-1, tomo iii
31	FPC130030	18 de mayo de 2016	18 de marzo de 2016 - fl. 237 a 239 cd-1, tomo ii

32	FPC119503	15 de septiembre de 2014	15 de octubre de 2014 - fl. 124 a 126 cd-1, tomo i
	No. FACTURA	FECHA COMUNICACIÓN DEVOLUCIONES	FECHA RECLAMACION DEMANDANTE
33	FPC143261	02 de octubre de 2018	15 de diciembre de 2016 - fl. 89 a 90 cd-1, tomo iv
34	FPC143261	22 de junio de 2018	15 de diciembre de 2016 - fl. 89 a 90 cd-1, tomo iv
35	FPC134667	22 de junio de 2018	18 de marzo de 2016 - fl. 180 a 182 cd-1, tomo ii
36	FPC130743	02 de abril de 2018	6 de septiembre de 2016 - fl. 197 y 198 cd-1, tomo iii
37	FPC136564	12 de marzo de 2018	14 de junio de 2016 - fl. 18 a 20 cd-1, tomo iii
38	FPC 136523	12 de marzo de 2018	14 de junio de 2016 - fl. 18 a 20 cd-1, tomo iii
39	FPC132734	07 de marzo de 2018	8 de septiembre de 2016 - fl. 197 y 198 cd-1, tomo iii
40	FPC134667	07 de marzo de 2018	18 de marzo de 2016 - fl. 180 a 182 cd-1, tomo ii
41	FPC133954	07 de marzo de 2018	6 de septiembre de 2016 - fl. 262 y 264 cd-1, tomo iii
42	FPC135739	06 de marzo de 2018	13 de marzo de 2016 - fl. 283 a 285 cd-1, tomo iii
43	FPC134698	06 de marzo de 2018	18 de marzo de 2016 - fl. 180 a 82 cd-1, tomo ii
44	FPC135971	05 de marzo de 2018	13 de marzo de 2016 - fl. 281 a 285 cd-1, tomo ii
45	FPC132197	05 de marzo de 2018	6 de septiembre de 2016 - fl. 262 a 264 cd-1, tomo iii
46	FPC143261	05 de marzo de 2018	15 de diciembre de 2016 - fl. 89 y 90 cd-1, tomo iv
47	FPC136523	06 de diciembre de 2017	14 de junio de 2016 - fl. 18 a 20 cd-1, tomo iii
48	FPC139235	06 de diciembre de 2017	9 de septiembre de 2016 - fl. 241 a 243 cd-1, tomo iii
49	FPC136564	06 de diciembre de 2017	14 de junio de 2016 - fl. 18 a 20 cd-1, tomo iii
50	FPC130611	09 de noviembre de 2017	17 de julio de 2015 - fl. 61 y 62 cd-1, tomo ii
51	FPC132244	25 de agosto de 2017	12 de enero de 2016 - fl. 140 y 141 cd-1, tomo ii
52	FPC130611	25 de agosto de 2017	17 de julio de 2015 - fl. 61 y 62 cd-1, tomo ii
53	FPC143261	26 de diciembre de 2016	15 de diciembre de 2016 - fl. 89 y 90 cd-1, tomo iv
54	FPC141288	26 de octubre de 2016	18 de octubre de 2016 - fl. 43 y 44 cd-1, tomo iv
55	FPC140615	26 de octubre de 2016	10 de octubre de 2016 - fl. 4 a 6 cd-1, tomo iv
56	FCP140297	21 de octubre de 2016	10 de octubre de 2016 - fl. 4 a 6 cd-1, tomo iv
57	FPC133954	19 de septiembre de 2016	6 de septiembre de 2016 - fl. 262 y 264 cd-1, tomo iii
58	FPC132197	19 de septiembre de 2016	6 de septiembre de 2016 - fl. 262 a 264 cd-1, tomo iii
59	FPC130755	19 de septiembre de 2016	6 de septiembre de 2016 - fl. 262 a 264 cd-1, tomo iii

60	FPC130117	19 de septiembre de 2016	6 de septiembre de 2016 - fl. 262 a 264 cd-1, tomo iii
61	FPC129781	19 de septiembre de 2016	6 de septiembre de 2016 - fl. 262 a 264 cd-1, tomo iii
62	FPC130743	19 de septiembre de 2016	6 de septiembre de 2016 - fl. 197 y 198 cd-1, tomo iii
63	FPC132734	16 de septiembre de 2016	8 de septiembre de 2016 - fl. 197 y 198 cd-1, tomo iii
64	FPC136564	25 de mayo de 2016	14 de junio de 2016 - fl. 18 a 20 cd-1, tomo iii
65	FPC136523	25 de mayo de 2016	14 de junio de 2016 - fl. 18 a 20 cd-1, tomo iii
66	FPC135990	25 de abril de 2016	13 de mayo de 2016 - fl. 283 a 285 cd-1, tomo ii
67	FPC135649	25 de abril de 2016	13 de mayo de 2016 - fl. 283 a 285 cd-1, tomo ii
68	FPC134698	12 de abril de 2016	18 de marzo de 2016 - fl. 180 a 82 cd-1, tomo ii
69	FPC134791	08 de abril de 2016	18 de marzo de 2016 - fl. 180 a 82 cd-1, tomo ii
70	FPC134847	08 de abril de 2016	18 de marzo de 2016 - fl. 180 a 82 cd-1, tomo ii
71	FPC134667	08 de abril de 2016	18 de marzo de 2016 - fl. 180 a 182 cd-1, tomo ii
72	FPC134821	07 de abril de 2016	18 de marzo de 2016 - fl. 180 a 82 cd-1, tomo ii
73	FPC130940	07 de abril de 2016	18 de marzo de 2016 - fl. 237 a 239 cd-1, tomo ii
74	FPC132259	01 de febrero de 2016	12 de enero de 2016 - fl. 140 y 141 cd-1, tomo ii
75	FPC130611	25 de enero de 2016	17 de julio de 2015 - fl. 61 y 62 cd-1, tomo ii
76	FPC132244	25 de enero de 2016	12 de enero de 2016 - fl. 140 y 141 cd-1, tomo ii
77	FPC132419	25 de enero de 2016	12 de enero de 2016 - fl. 140 y 141 cd-1, tomo ii
78	FPC128339	05 de mayo de 2015	17 de julio de 2015 - fl. 3 a 5 cd-1, tomo ii
79	FPC123784	08 de enero de 2015	16 de enero de 2015 - fl. 195 a 197 cd-1, tomo i
80	FPC124483	08 de enero de 2015	16 de enero de 2015 - fl. 195 a 197 cd-1, tomo i

Si bien es cierto, de dicha información se podría colegir que las objeciones y/o devoluciones que se encuentran en amarillo fueron efectuadas en tiempo, no lo es menos, que los archivos contentivos de los soportes de envío de las comunicaciones, no permiten deducir con claridad qué misiva fue la que se remitió en determinada fecha y a qué factura corresponde, dado que se observan varias guías de correo certificado de diferentes datas, sin poderse determinar si las objeciones y/o devoluciones a que hacen referencia las comunicaciones fueron realizadas por la aseguradora demandada en tiempo, conforme la normatividad en precedencia anotada.

Las fechas que se encuentran en color verde, no concuerdan con la data de reclamación, pues son anteriores a ésta.

Los archivos OBJ-201404001724, OBJ-201404001640, OBJ-201404001639, OBJ-201404001638, OBJ-201404001637, DEV-201504001832, DEV-201501002159 y DEV-201407000199, no contienen el número de factura.

En ese sentido, no probó la demandada haber realizado glosas y/o devoluciones respecto de algunas facturas, en el término señalado para tal efecto, teniendo la carga de la prueba impuesta en el art. 167 del C.G.P., motivo por el cual los analizados medios de prueba se declaran no probados.

6.- "INCONGRUENCIA DEL MANDAMIENTO DE PAGO RESPECTO AL VALOR DE LA FACTURA 141644"

Defensa que fincó el extremo demandado en que se libró orden de pago respecto de la factura No. 141644 por la suma de \$11.624.188,00, valor que no corresponde con los servicios facturados y consignados en dicho documento.

Revisado el plenario se advierte que efectivamente le asiste razón a la memorialista, toda vez que la parte actora en el libelo demandatorio solicitó librar orden de pago respecto de la factura No. 141644 por la suma de **\$81.990,00**, según pretensión 365 (fl. 150 cd-1, tomo iv), sumado a ello revisado el documento el que obra a folio 81 cd-1, tomo iv, se observa que fue expedido por dicho valor.

Por lo anterior, el despacho teniendo en cuenta que por error involuntario se libró orden de pago en relación a la factura No. 141644 por un valor que no corresponde, procederá a corregir dicha falencia conforme el art. 286 del C.G.P.

7.- "AUSENCIA DEL DERECHO AL PAGO POR INEXISTENCIA DE SINIESTRO", 8.- "INEXISTENCIA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN POR LA NO ACREDITACIÓN DE LA CUANTÍA DEL SINIESTRO", 9.- "PERTINENCIA", 9.- "SOPORTES", 10.- "TARIFAS" y 11.- "RECLAMACIONES SIN REGISTRO".

Estos medios de defensa los cimentó la demandada aduciendo que, dentro del plenario, las reclamaciones de las facturas Nos. 111740, 112392, 113079, 113579, 119503, 130030, 137832, 130743, 132734, 133954, 140354 y 140922, no constituyen siniestros a cargo de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, debiendo la institución prestadora de salud acreditar la ocurrencia del siniestro, conforme lo normado en los artículos 2.6.1.4.3.10 y 2.6.1.4.3.12 del Decreto 780 de 2016 (*que recogió los artículos 36 y 38 del Decreto 56 de 2015*).

Afirmó que la ejecutada efectuó el estudio de las reclamaciones presentadas por la demandante, para lo cual procedió a realizar investigación de los hechos frente a cada una de las presuntas víctimas que fueron atendidas por la IPS, encontrando inconsistencias en las reclamaciones presentadas, razón por la cual procedió a objetarlas.

Afirma que conforme el Manual Único de Glosas, Devoluciones y Respuestas Unificación (*Anexo Técnico No. 6 de la Resolución 3047 de 2008 modificada por la Resolución 416 de 2009*), se consideran glosas por pertinencia todas aquellas que se generan por no existir coherencia entre la

historia clínica y las ayudas diagnósticas solicitadas o el tratamiento ordenado, a la luz de las guías de atención, o de la sana crítica de la auditoría médica.

Sostiene que dentro de las glosas se encuentran por mayor valor cobrado en medicamentos cuando los cargos que vienen relacionados y/o justificados en los soportes de la factura presentan diferencias con las tarifas fijadas por la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos.

Finalmente afirma que las facturas 121612, 121679 y 135940 no se encuentran en el registro de la demandada, por lo que no podrán ser ejecutadas.

El art. 2.6.1.4.3.10 del Decreto 780 de 2016, establece "***Presentada la reclamación, las compañías de seguros autorizadas para operar el SOAT y el Ministerio de Salud y Protección Social o quien este designe, según corresponda, estudiarán su procedencia, para lo cual, deberán verificar la ocurrencia del hecho, la acreditación de la calidad de víctima o del beneficiario, según sea el caso, la cuantía de la reclamación, su presentación dentro del término a que refiere este Capítulo y si esta ha sido o no reconocida y/o pagada con anterioridad***", norma que fue recopilada del art. 36 Decreto 056 de 2015.

Conforme dicho precepto les corresponde a las aseguradoras analizar la procedencia de la reclamación debiendo verificar para ello, entre otros, la ocurrencia del hecho, la calidad de la víctima o beneficiario, la cuantía de la reclamación, etc., para lo cual debe hacer uso de las resoluciones 3047 de 2008 y 416 de 2009.

En el sub-lite la parte actora acreditó haber radicado los documentos base de ejecución ante la aseguradora demandada, dado que éstos cuentan con sello de recibido de "*Seguros Mundial*", por ende, es la compañía aseguradora quien debe **(i)** verificar la ocurrencia del hecho, **(ii)** la acreditación de la calidad de víctima o del beneficiario, **(iii)** la cuantía de la reclamación, **(iv)** su presentación en término y, **(v)** si ha sido o no reconocida y/o pagada con anterioridad, para luego proceder a su pago, ello de conformidad a lo dispuesto en el art. 2.6.1.4.3.10 del Decreto 780 de 2016.

Como se analizó en precedencia el extremo demandado no demostró las glosas y/o devoluciones que aduce le efectúo a algunas facturas, razón por la cual y frente al cumplimiento de los requisitos especiales expresados en el Decreto 780 de 2016, art. 2.6.1.4.3.12, inciso 4º, así como los consagrados en el art. 1077 del Código de Comercio para la reclamación por parte de la CLINICA EMCOSALUD, le corresponde a aquella realizar el pago, ya que las facturas no glosadas y/o devueltas son prueba de la cuantía de la reclamación.

Nótese que radicada la respectiva reclamación sin que la aseguradora se hubiese pronunciado, se entienden aceptadas las facturas, no siendo el proceso ejecutivo el escenario para examinar las observaciones que fundamentan las objeciones, valga decir, las que tenía que formular dentro del mes siguiente a la presentación de las facturas, relacionadas con la existencia del siniestro, la cuantía, la pertinencia, los soportes y las tarifas.

Como se advirtió, junto con la demanda, la parte actora allegó constancia de la reclamación de cada una de las facturas, según las cuentas

de cobro con el respectivo sello de recibido por parte de la ejecutada, por ende, al no acreditar las objeciones y/o devoluciones dentro del mes siguiente a su presentación se entienden aceptadas dando paso al cobro ejecutivo, como es el caso, tal como se advirtió en el auto calendado 28 de septiembre de 2020.

Frente a las facturas 121612, 121679 y 135940 que afirma la demandada no se encuentran en su registro, por lo que no podrán ser ejecutadas, se observa:

- Factura 121612, obra a folio 164 cd-1, tomo i, con su respectiva cuenta de cobro (folios 158 a 160 cd-1, tomo i) y con sello de recibido por parte de Seguros Mundial el 15 de diciembre de 2014.
- Factura 121679, obra a folio 166 cd-1, tomo i, con su respectiva cuenta de cobro (folios 158 a 160 cd-1, tomo i) y con sello de recibido por parte de Seguros Mundial el 15 de diciembre de 2014.
- Factura 135940, obra a folio 172 cd-1, tomo iii, con su respectiva cuenta de cobro (folios 169 a 171 cd-1, tomo iii) y con sello de recibido por parte de Seguros Mundial el 15 de julio de 2016.

Dicha documental no fue tachada ni desvirtuada por la ejecutada, tampoco probó el supuesto de hecho en que fundó dicha excepción.

Así las cosas, las excepciones de mérito antes analizadas serán despachadas desfavorablemente.

En ese orden de ideas, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago librado, y teniendo en cuenta lo aquí dispuesto.

Se condenará a la demandada a pagar a la demandante el 98% de las costas procesales, pues en un 2% aproximadamente atajan la ejecución (art. 365 numeral 5° del C.G.P.), y se dispondrá la práctica de la liquidación de estas y del crédito.

IV. DECISION:

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de LA REPUBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de "**PRESCRIPCION**", **únicamente** respecto de la factura FPC 91567 (folio 34 cd-1, tomo i).

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de "**PAGO**", como se dijo en la parte motiva de esta decisión, **solamente** respecto de las siguientes facturas:

- FPC140624 (fl. 24 cd-1, tomo iv), por valor de \$45.300,00.
- FPC135221 (fl. 275 cd-1, tomo ii), por valor de \$45.300,00.
- FPC143280 (fl. 101 cd-1, tomo iv) por valor de \$48.927,00.
- FPC141651 (fl. 84 cd-1, tomo iv) por valor de \$52.890,00.
- FPC138782 (fl. 193 cd-1, tomo iii) por valor de \$12.575,00.
- FPC136903 (fl. 54 cd-1, tomo iii) por valor de \$38.800,00.
- FPC137277 (fl. 59 cd-1, tomo iii) por valor de \$13.810,00.

- FPC137875 (fl. 65 cd-1, tomo iii) por valor de \$22.275,00
- FPC134791 (fl. 213 cd-1, tomo ii) por valor de \$95.600,00
- FPC138782 (fl. 193 cd-1, tomo iii), por valor de \$12.575,00
- FPC136903 (fl. 54 cd-1, tomo iii), por valor de \$38.800,00
- FPC137277 (fl. 59 cd-1, tomo iii) por valor de \$13.810,00
- FPC137875 (fl. 65 cd-1, tomo iii) por valor de \$22.275,00

TERCERO: Declarar NO probadas las excepciones de **"AUSENCIA DEL DERECHO AL PAGO DERIVADO DEL NEGOCIO CAUSAL, INEXISTENCIA DE MÉRITO EJECUTIVO DE LAS RECLAMACIONES POR HABER SIDO OBJETADAS DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL, AUSENCIA DE MÉRITO EJECUTIVO POR ACEPTACIÓN DE LAS OBJECIONES Y DEVOLUCIONES IMPUESTAS POR LA ASEGURADORA, AUSENCIA DEL DERECHO AL PAGO POR INEXISTENCIA DE SINIESTRO, INEXISTENCIA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN POR LA NO ACREDITACIÓN DE LA CUANTÍA DEL SINIESTRO, PERTINENCIA, SOPORTES, TARIFAS Y RECLAMACIONES SIN REGISTRO"**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Corregir el yerro cometido en el numeral 183 del auto de mandamiento de pago, en el sentido que en donde se libró orden de pago por la factura "183 – 141644 - \$11.624.188,00", lo correcto es "**183 – 141644 - \$81.990,00**", así se debe leer para todos los efectos legales.

QUINTO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, junto con sus correcciones, excluyendo las facturas respecto de las cuales prosperó parcialmente las excepciones de "prescripción" y "pago", además, frente a las facturas:

- FPC143466 (fl. 125 cd-1, tomo iv) se ordena seguir la ejecución por la suma de \$11.165,00
- FPC142259 (fl. 87 cd-1, tomo iv), se dispone seguir la ejecución por la suma de \$12.852,00
- FPC135649 (fl. 293 cd-1, tomo ii), se ordena seguir la ejecución por la suma de \$12.706.
- FPC134847 (fl. 227 cd-1, tomo ii), se dispone seguir la ejecución por la suma de \$12.706.
- FPC135990 (fl. 5 cd-1, tomo iii), se ordena seguir la ejecución por la suma de \$12.575.

SEXTO: Disponer que se practiquen las liquidaciones del crédito y de costas en la forma contemplada en los artículos 446 y 366 del C.G.P., respectivamente.

SEPTIMO: Decretar el secuestro, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que en el futuro sean objeto de esas medidas cautelares.

OCTAVO: Condenar a la demandada a pagar a favor de la demandante el 98% de las costas procesales. Tásense, fíjese como agencias en derecho la suma de **\$3.000.000=.**

NOVENO: ADVERTIR que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser

originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

Juez
(3)

MCh.

Firmado Por:

**Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad32562440f875bb0c584ee7f7ae6ab5eaabe223058b70d03ec6dcd32095ad6f**
Documento generado en 29/09/2021 12:29:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**